

INFORME SECRETARIAL: Caloto, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió demanda LABORAL DE UNICA INSTANCIA, interpuesta por la señora STELLA MORALES RUBIANO, en contra de la SOCIEDAD PANELA CAÑA MIEL S.A.S., la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2020-00133-00. Sírvase proveer.

ANA RUBIELA BACA LUNA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N° 005

Caloto -Cauca, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Demanda Laboral Única Instancia

Demandante: Stella Morales Rubiano

Demandado: Sociedad Panela Caña Miel S.A.S.

Radicación: 2020-00133-00

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda LABORAL DE UNICA INSTANCIA, interpuesta por la señora STELLA MORALES RUBIANO, en contra de la SOCIEDAD PANELA CAÑA MIEL S.A.S. para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

En el numeral TERCERO deberá exponer de manera clara, concreta y precisa si el valor devengado de \$781.242 era el total y cuáles son los auxilios de ley a que hace referencia y si estos ya están incluidos el valor relacionado.

De igual forma, deberá exponer de manera clara, concreta y precisa cual era el valor que le pagaban por transporte y si estos ya están incluidos el valor relacionado de \$1.300.000.

En el hecho CUARTO se dice que la vinculación inició el 03 de enero de 2017, lo cual es contradictorio con lo señalado en el hecho PRIMERO donde se consigna que se vinculó desde el 03 de enero de 2015. Razón por la cual debe aclarar este aspecto.

El hecho SÉPTIMO contiene más de una situación fáctica, es decir, existe acumulación de hechos. También se debe exponer de manera clara, concreta y precisa cuales son los periodos de vacaciones que no fueron pagados.

De la misma manera, se debe abstener de consignar en los hechos consideraciones subjetivas y conclusiones personales; más no propiamente a hechos relevantes para la Litis. En consecuencia, deberán suprimirse y podrán ser esbozados en el acápite de razones y fundamentos de derecho si se estima pertinente.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Se requiere a la parte actora para que incluya en el numeral PRIMERO en las peticiones de la demanda, respecto la declaratoria del contrato de trabajo indicando quien es el trabajador y cuál fue la modalidad del contrato. Lo anterior teniendo en cuenta que éste es el sustento de las obligaciones que se solicita.

El numeral SEGUNDO declarativo constituye un hecho o sustento fáctico respecto el último salario devengado y no una petición en estricto sentido, en consecuencia, deberá excluirse de este acápite.

En el numeral TERCERO se requiere a la parte actora para que exponga de manera clara, precisa y concreta de donde obtiene el monto por el concepto que se pide, lo cual debe estar sustentado en el acápite fáctico, reiterándose que debe existir plena coherencia entre los hechos y pedimentos de la demanda.

En relación con los medios de pruebas:

La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declararán los testigos.

Respecto del envío simultaneo de la demanda:

Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

En relación a los anexos de la demanda:

Los documentos anexos a la demanda aportada como mensaje de datos, los cuales se encuentran relacionados en los folios 4,5,11,12,13 y 14, resultan ilegibles, por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue de manera completa, visible y legible los documentos que pretenda hacer valer dentro del proceso,

conminando a la parte actora a que en adelante se percate de que los documentos allegados puedan ser leídos y estudiados con total claridad, valiéndose de los elementos tecnológicos idóneos para tal fin.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Laboral de Única Instancia promovida por la señora STELLA MORALES RUBIANO, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la empresa sociedad PANELA CAÑAMIEL S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

MAS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2f50ee64af576e9be16e16787f9f920974099c89f41c54c94fa7eee3e848d2

Documento generado en 04/02/2021 09:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>